

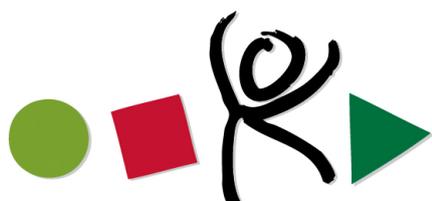
# OPIC Info Pack

Compendio informativo sobre el Protocolo Facultativo  
de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al  
Procedimiento de Comunicaciones (OPIC)



Este compendio Informativo fue preparado por Child Rights Connect y finalizado en agosto de 2020, como una actualización del compendio informativo anterior producido para la -ahora disuelta- Ratificación del OP3CDN: Coalición internacional para el OPCDN relativo a un procedimiento de comunicaciones en 2014.

## Acerca de Child Rights Connect



child rights connect

[Child Rights Connect](#) es una red independiente y sin fines de lucro formada por organizaciones y coaliciones nacionales, regionales e internacionales de derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Nuestra membresía abarca casi todos los países del mundo.

Somos una de las mayores redes internacionales para los derechos de las NNA. Nuestro objetivo común es garantizar que todos las NNA puedan gozar plenamente de sus derechos, los cuales se encuentran enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y sus Protocolos Facultativos (OP).

Fuimos creados inicialmente en 1983 para influir en la redacción de la CDN. Desde entonces, hemos trabajado durante décadas para conectar el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas con la realidad diaria de la vida de los niños.

Visite nuestro sitio web: [www.childrightsconnect.org](http://www.childrightsconnect.org)



Child Rights Connect fue fundamental en la creación del [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al Procedimiento de Comunicaciones \(OPIC\)](#) y en la campaña de ratificación que llevó a su entrada en vigor en abril de 2014. A través de este nuevo tratado, la comunidad internacional ha puesto los derechos de las NNA en pie de igualdad con otros derechos humanos y ha permitido una mayor responsabilidad de los Estados. El reconocimiento de que las NNA tienen derecho a recurrir a un mecanismo internacional específico para ellos, si las

violaciones no pueden abordarse de manera eficaz a nivel nacional, es también el ejemplo definitivo de cómo poner en práctica el derecho de las NNA a ser escuchados y a participar.

Visite nuestro sitio web dedicado al OPIC: <https://opic.childrightsconnect.org/>

## ¿Por qué un compendio informativo sobre el tercer Protocolo Facultativo de la CDN que establece un procedimiento de comunicaciones (OPIC)?

Este compendio informativo fue preparado inicialmente por Child Rights Connect en 2014 para proporcionar toda la información básica necesaria para aquellos interesados en saber más sobre el OPIC. En abril de 2019, se cumplieron cinco años desde la entrada en vigor del OPIC, y noviembre de 2019 marcó el 30º aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Era necesaria una actualización de este compendio informativo para captar los desarrollos recientes del OPIC, los cuales incluyen la adopción del primer dictamen del Comité de los Derechos del Niño, la publicación de su primer informe de investigación y el desarrollo de sus métodos de trabajo.

Es fundamental que todos los actores relevantes, incluidos los NNA, conozcan el OPIC y tengan un conocimiento sólido de sus mecanismos. Esto garantizará una rápida ratificación del OPIC en todo el mundo, así como su uso estratégico por parte de los defensores de los derechos humanos de los NNA, incluso los NNA, para buscar una reparación por las violaciones de los derechos de las NNA y para influir en el desarrollo de los marcos legales y políticos.



# Abreviaturas

<b>Child Rights Connect GT</b>	Grupo de Trabajo de Child Rights Connect
<b>CDH</b>	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
<b>CIEDR</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental
<b>GTCA</b>	Grupo de trabajo de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
<b>NNA</b>	Niña, Niño y/o Adolescente
<b>OP</b>	Protocolo Facultativo
<b>OPAC</b>	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
<b>OPIC</b>	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al Procedimiento de Comunicaciones
<b>OP-PIDESC</b>	Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>OPSC</b>	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
<b>AGNU</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas

# Contenidos

Este Compendio Informativo se compone de 4 diferentes folletos informativos, los cuales pueden leerse por separado o en conjunto. También incluye una lista de abreviaturas, preguntas frecuentes, el texto completo del OPIC, una lista de recursos y sitios web adicionales y un glosario que explica los términos claves utilizados en todo el compendio.

<b>FOLLETO INFORMATIVO 1: ¿QUÉ ES EL OPIC?</b>	<b>1</b>
<b>FOLLETO INFORMATIVO 2: FECHAS CLAVES E INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL OPIC</b>	<b>5</b>
<b>FOLLETO INFORMATIVO 3: UNA MIRADA HACIA EL OPIC</b>	<b>9</b>
<b>FOLLETO INFORMATIVO 4: EXPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CLAVES DEL OPIC</b>	<b>12</b>
<b>ANEXO 1: PREGUNTAS FRECUENTES</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO 2: TEXTO DEL OPIC</b>	<b>30</b>
<b>LISTA DE RECURSOS Y SITIOS WEB</b>	<b>39</b>
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS CLAVES</b>	<b>40</b>

Para obtener más información sobre el OPIC, las estrategias para abogar por su ratificación y acceso a la justicia para los niños visite nuestro sitio web dedicado: <http://opic.childrightsconnect.org/>.



Cualquier parte de este informe puede ser copiada, traducida o adaptada con el permiso de los autores, siempre que las partes copiadas se distribuyan de forma gratuita o al costo (sin fines de lucro) y Child Rights Connect sea reconocido como la autora. Comuníquese con Child Rights Connect a [secretariat@childrightsconnect.org](mailto:secretariat@childrightsconnect.org) para obtener el permiso para distribuir este material o para obtener más información.

© Child Rights Connect

## ¿Qué es el OPIC?

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al Procedimiento de Comunicaciones (OPIC, por sus siglas en inglés)<sup>1</sup>, también conocido como el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado de derechos humanos que permite al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (el Comité) escuchar las denuncias que alegan que se han violado los derechos de un NNA. Según el OPIC, el Comité también puede iniciar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos del NNA en los Estados partes del instrumento.

A continuación, analizaremos cuatro procedimientos que componen el OPIC: 1) el procedimiento de comunicaciones individuales; 2) el procedimiento de solución amigable; 3) el procedimiento de investigación y 4) el procedimiento de comunicaciones entre Estados.



### 1. El Procedimiento de Comunicaciones Individuales (Art. 5 OPIC)

1. Este procedimiento, también llamado "procedimiento de denuncias", abarca los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en conflictos armados (OPAC) o el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC). Permite a los NNA, grupos de NNA o sus representantes, que aleguen que se han violado sus derechos, presentar una denuncia o comunicación ante el correspondiente "Órgano de Tratado" de la ONU, el Comité.

La violación debe haber sido cometida por un Estado parte de la CDN, el OPAC y/o el OPSC y el Estado debe haber reconocido la competencia del Comité para recibir dichas denuncias a través de la ratificación o adhesión al OPIC.

2. Es un mecanismo cuasi-judicial: las decisiones del Comité sobre las comunicaciones que recibe no son jurídicamente vinculantes para el Estado interesado. Sin embargo, esto no significa que el Estado interesado no deba cumplirlas: al convertirse en parte del OPIC, el Estado efectivamente se ha comprometido a seguirlas y brindar reparación a la/s víctima/s.
3. Antes de presentar una comunicación, la parte autora primero debe 'agotar los recursos internos', es decir, llevar su caso ante las jurisdicciones nacionales y obtener una sentencia definitiva, excepto si puede demostrar que los recursos internos son ineficaces o injustificadamente prolongados.
4. En principio, es un procedimiento escrito, pero el Comité puede invitar a las partes a una audiencia, en persona o por video/teleconferencia. Si la víctima es un NNA, solo se requerirá una audiencia oral si fuera en el interés superior del NNA.

<sup>1</sup> Puede crearse un procedimiento de comunicaciones como parte de un Tratado fundamental de derechos humanos o un Protocolo Facultativo (OP) a un tratado fundamental de derechos humanos. Un OP es un tratado que necesita ser ratificado por los Estados. Debido a que la CDN no incluyó un procedimiento de comunicaciones, este tuvo que ser creado a través de un nuevo OP.



### ¿SABÍAS QUÉ?

Durante las negociaciones del texto del OPIC, se debatieron las "comunicaciones colectivas" como otra opción a incluir en el tratado. Estas habrían permitido a las instituciones nacionales de derechos humanos, las instituciones de defensoría del pueblo y las ONG presentar comunicaciones sin identificar a víctimas individuales. Sin embargo, al final, esta opción no se incluyó en el texto final del OPIC.



## 2. El Procedimiento de Solución Amigable (Art. 9 OPIC)

1. El procedimiento de solución amigable es una herramienta que permite a las partes de una comunicación, es decir, la autora y el Estado parte interesado, encontrar una solución amigable a la comunicación.
2. El Comité pondrá sus buenos oficios o asistencia a disposición, con miras a llegar a una solución amigable.
3. La solución debe basarse en el respeto de las obligaciones establecidas en la CDN y/o el OPSC y/o el OPAC.
4. En una solución amigable, solo el acuerdo logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación.
5. Si no se logra una solución amigable, se procederá al examen de la comunicación siguiendo el procedimiento de comunicación individual.



### ¿SABÍAS QUÉ?

El procedimiento de solución amigable se creó en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual fue adoptado por la AGNU en 2008.



### 3. El Procedimiento de Investigación (Art. 13 OPIC)

1. El procedimiento de investigación es un mecanismo que permite al Comité investigar denuncias que aleguen violaciones graves o sistemáticas de la CDN, el OPSC y/o el OPAC por un Estado parte de estos instrumentos, si el Estado en cuestión ha ratificado el OPIC y ha aceptado su procedimiento de investigación.
2. El procedimiento de investigación es un mecanismo opcional: el párrafo 7 del artículo 13 permite a los Estados partes de la OPIC optar por aceptar el procedimiento de investigación mediante una declaración, mientras que el párrafo 8 permite a los Estados partes retirar esa declaración.
3. Si el Comité recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas de los derechos del NNA, puede decidir realizar una investigación.
4. Durante una investigación, el Comité puede realizar una visita al Estado interesado, con su consentimiento. Durante la visita al territorio, los miembros del Comité pueden reunirse con representantes del gobierno y de la sociedad civil, así como con las presuntas víctimas. Los miembros también pueden ver lugares específicos y relevantes (por ejemplo, centros de atención, centros de detención, escuelas, etc.).
5. Después de una investigación, el Comité elabora un informe que incluye un resumen de la investigación, el resultado de la misma (si se produjeron o no violaciones graves o sistemáticas) y sus recomendaciones al Estado interesado.



#### ¿SABÍAS QUÉ?

Cualquiera puede enviar información al Comité sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos del NNA. A diferencia del procedimiento de comunicación individual, no se requiere el agotamiento de los recursos internos para el procedimiento de investigación. Además, no es necesario identificar a las víctimas de violaciones.

En junio de 2018, el Comité publicó su primer **informe** de investigación sobre cuidado alternativo relacionado con Chile.

## 4. El Procedimiento de Comunicaciones entre Estados (Art. 12 OPIC)

1. El procedimiento de comunicaciones entre Estados permite a los Estados partes presentar denuncias ante el órgano del tratado correspondiente, en este caso el Comité, sobre presuntas violaciones del tratado por otro Estado parte.
2. El procedimiento de comunicaciones entre Estados es un mecanismo opcional: solo se aplica a los Estados partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité en este asunto.



### ¿SABÍAS QUÉ?

Desde la creación del procedimiento de comunicaciones entre Estados en 1965, en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), solo se ha utilizado tres veces. Todas ellas en 2018 y en virtud de la ICERD.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para más información, por favor visite: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CERD/Pages/CERDIndex.aspx>

# Fechas claves e información histórica del OPIC

## Fechas Claves del OPIC

<b>17 de junio de 2009</b>	El Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la ONU creó un 'Grupo de Trabajo de Composición Abierta' (GTCA) intergubernamental para debatir la idea de un tercer OP de la CDN sobre un procedimiento de comunicaciones. <sup>3</sup> El GTCA trató la propuesta en diciembre de 2009. <sup>4</sup>
<b>24 de marzo de 2010</b>	En base al informe del GTCA, el CDH decidió avanzar y darle al GTCA el mandato de redactar el OP. <sup>5</sup>
<b>16 de febrero de 2011</b>	Luego de diez días de negociaciones, el GTCA adoptó una versión final del OP. <sup>6</sup>
<b>17 de junio de 2011</b>	El CDH adoptó la versión final del OP y la transmitió a la AGNU para su adopción final.
<b>19 de diciembre de 2011</b>	La AGNU adoptó la versión final del OP a la CDN relativo al procedimiento de comunicaciones, lo cual la convirtió en un nuevo tratado internacional.
<b>28 de febrero de 2012</b>	El tercer OP de la CDN relativo al Procedimiento de Comunicaciones u "OPIC" quedó abierto a la firma y ratificación de los Estados durante una ceremonia oficial celebrada en la ONU en Ginebra.
<b>8 de abril de 2013</b>	El Comité adoptó su <a href="#">Reglamento en relación con el OPIC</a> .
<b>14 de enero de 2014</b>	Costa Rica se convirtió en el 10º Estado en ratificar el OPIC.  El OPIC había sido previamente ratificado por: Albania, Bolivia, Gabón, Alemania, Montenegro, Portugal, Eslovaquia, España y Tailandia.

<sup>3</sup> En junio de 2009, el CDH adoptó una primera resolución (A/HRC/ RES/11/1) que establece un GTCA para explorar la posibilidad de elaborar un nuevo procedimiento de comunicaciones para la CDN.

<sup>4</sup> En diciembre de 2009, el GTCA celebró una reunión de tres días (la reunión estaba inicialmente programada para durar cinco días, pero tuvo que reducirse) durante la cual los representantes de los Estados, agencias de la ONU, expertos independientes, ONGs y otros actores debatieron sobre diferentes aspectos de un OP.

<sup>5</sup> En marzo de 2010, el CDH adoptó una Resolución (A/HRC/RES/13/3) que cambia el mandato del GTCA de simplemente 'considerar' la necesidad de un OP a efectivamente redactar el procedimiento. La Resolución también requería que el Presidente preparara un borrador inicial del OP para la próxima reunión.

<sup>6</sup> El GTCA se reunió durante diez días en diciembre de 2010 y febrero de 2011 para redactar el nuevo protocolo. El 16 de febrero de 2011, el GTCA adoptó una versión final del OP y acordó transmitir esta versión final al CDH de la ONU para su consideración y adopción.



## Fechas Claves del OPIC (continuación)

<b>14 de abril de 2014</b>	El instrumento entró en vigor según el artículo 19.1 del OPIC.
<b>2 de octubre de 2015</b>	El Comité adoptó un <a href="#">modelo de formulario para la presentación de comunicaciones individuales al Comité en virtud del OPIC</a> (únicamente disponible en inglés).
<b>2 de junio de 2017</b>	El Comité adoptó sus <a href="#">métodos de trabajo</a> (únicamente disponible en inglés).
<b>25 de enero de 2018</b>	El Comité publicó su primer <a href="#">dictamen adoptado</a> con respecto a una comunicación contra Dinamarca.
<b>1 de junio de 2018</b>	El Comité publicó el <a href="#">informe</a> de su primer procedimiento de investigación concluido relacionado con Chile.
<b>Enero de 2019</b>	Durante su 80º período de sesiones, el Comité publicó sus <a href="#">Directrices para medidas provisionales en el marco del OPIC</a> (únicamente disponible en inglés).
<b>Septiembre de 2019</b>	Durante su 82º período de sesiones, el Comité publicó su primer informe de seguimiento relativo a comunicaciones individuales.
<b>Enero de 2020</b>	Durante su 83º período de sesiones, el Comité publicó sus <a href="#">Directrices sobre intervenciones de Terceros</a> (únicamente disponible en inglés).





## ¿Cómo se creó el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones?

- 
- 1999** En el 10º aniversario de la CDN, el Comité decidió “estudiará la posibilidad de iniciar los debates sobre un protocolo facultativo de la Convención que la dote de un mecanismo de presentación de comunicaciones individuales, a fin de velar por la existencia de recursos jurídicos a nivel internacional en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité alienta a los Estados Partes a apoyar sus esfuerzos en este sentido”.<sup>7</sup>
- 
- 2001** Kindernothilfe, una ONG alemana de derechos del NNA, lanzó una campaña de ONG para un nuevo OP de la CDN que establece un procedimiento de comunicaciones.
- 
- 2006** La campaña se hizo internacional cuando varias organizaciones nacionales, regionales e internacionales sobre los derechos del NNA se unieron a la causa de Kindernothilfe para garantizar la disponibilidad de recursos legales para los NNA a nivel internacional.
- 
- 2008** La campaña se estableció como un Grupo de Trabajo (GT) de Child Rights Connect (en ese entonces el Grupo ONG para la CDN). Las organizaciones fundadoras incluyen: Child Rights International Network (CRIN), Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GI), Kindernothilfe, Plan International, Save the Children, SOS Villages International, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y World Vision International. Se lanzó una petición internacional.
- 
- 2009** El GT de Child Rights Connect inició una importante campaña de concientización para movilizar el apoyo de los Estados Miembros de la ONU, así como de ONGs y expertos de la ONU, tanto en Ginebra como a nivel nacional a través de reuniones de expertos, declaraciones conjuntas en el CDH y lobby en Ginebra y en las capitales.
- Se formó un “grupo central de Estados amigos” que apoyó la idea de proponer un nuevo OP al CDH. En junio de 2009, el CDH estableció un primer “Grupo de trabajo de Composición Abierta” (GTCA) para “explorar la posibilidad de elaborar” un nuevo OP de la CDN. El Grupo de Trabajo de Child Rights Connect realizó una presentación conjunta por escrito que explica el valor agregado de dicho OP y solicita a los Estados la elaboración de este nuevo instrumento. El GTCA se reunió durante cinco días en diciembre de 2009.
- 

<sup>7</sup> Ver Conmemoración del décimo aniversario de la Convención, [CRC/C/90](#), par. 291, J) 14.

## ¿Cómo se creó el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones? (continuación)

**2010** En marzo de 2010, el GTCA presentó su informe al CDH y este decidió extender el mandato del GTCA para elaborar un nuevo OP.

El presidente del GTCA preparó un proyecto de propuesta que se utilizará como base de la negociación y lo distribuyó en septiembre de 2010. El Grupo de Trabajo de Child Rights Connect realizó una presentación conjunta por escrito en octubre de 2010 en respuesta a la propuesta del presidente. El GTCA se reunió para una primera ronda de negociaciones en diciembre de 2010 durante cinco días y el Grupo de Trabajo de Child Rights Connect brindó declaraciones orales conjuntas sobre cada tema debatido.

**2011** Luego de la primera ronda de negociaciones, el presidente elaboró una versión revisada del OP y la distribuyó en enero de 2011. El GT de Child Rights Connect realizó en breve una nueva presentación conjunta por escrito en respuesta a la versión revisada del OP.

El GTCA se reunió para su segunda y última ronda de negociaciones en febrero de 2011 durante cinco días y el GT de Child Rights Connect brindó declaraciones orales conjuntas sobre cada tema debatido. Al final del quinto día, el GTCA adoptó una versión final del OP ad referendum.

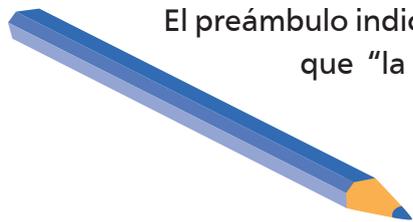
En junio de 2011, el CDH adoptó la versión final del OP y se la transmitió a la AGNU para su adopción final.

En diciembre de 2011, la AGNU adoptó la versión final del OP que se convirtió en un nuevo tratado internacional.



# Una mirada hacia el OPIC

## Preámbulo



El preámbulo indica los motivos y la intención detrás del Protocolo. En particular, reconoce que “la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos” y considera “que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos”.

## Alcance de la aplicación del Protocolo Facultativo (art. 1)

Las comunicaciones y la información sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos del NNA (para el procedimiento de investigación) solo pueden ser examinadas por el Comité si se refieren a Estados que han ratificado o adherido al OP y se refieren a violaciones de la CDN, el OPSC y/o el OPAC siempre que el Estado(s) interesado también sea parte en el instrumento pertinente.

## Reglas de Procedimiento del Comité (arts. 2 y 3)

El Comité ejercerá sus funciones en base al interés superior del NNA, el derecho del NNA a que se tomen en consideración sus opiniones y los derechos del NNA en general. El reglamento del Comité en relación al OPIC o las reglas de procedimiento proporcionan medidas específicas para establecer un procedimiento que se adapte al NNA e incluye salvaguardias para garantizar el interés superior del niño y evitar su manipulación. El Comité puede rechazar el examen de una comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del NNA.

## Medidas de protección (art. 4)

Los Estados partes del OPIC protegerán a todas las personas que se comuniquen o cooperen con el Comité en relación con el OPIC de cualquier violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas sin su consentimiento expreso.

## Comunicaciones individuales (art. 5)

Las comunicaciones individuales pueden ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas por violaciones de los derechos enunciados en la CDN, el OPSC y/o el OPAC, siempre que el Estado interesado sea parte del instrumento pertinente.

## Medidas provisionales (art. 6)

En los casos en que la víctima, o el grupo de víctimas, pueda sufrir un daño irreparable antes de la resolución del asunto, el Comité podrá, en cualquier momento, dirigir al Estado de que se trate que adopte cualquier medida que pueda ser necesaria para evitar dicho daño.

## Procedimiento para el examen de comunicaciones individuales (arts. 7, 8, 10 y 11)

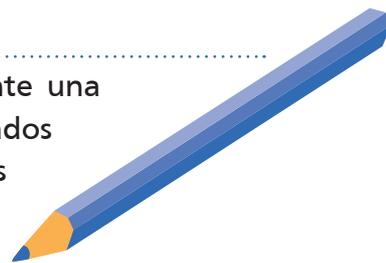
La primera etapa del examen de una comunicación individual es la etapa de admisibilidad, que consiste en verificar que se han cumplido todos los criterios de admisibilidad, según se enumeran en el OPIC. Una vez que la comunicación ha superado con éxito esta etapa, se transmite al Estado, al que se le solicitará que presente sus explicaciones y declaraciones por escrito. En base a la información recibida de ambas partes, el Comité procederá al examen sobre el fondo de la cuestión. Dicho examen se llevará a cabo en sesiones privadas y con la mayor celeridad posible. El dictamen y- de corresponder- las recomendaciones del Comité se transmitirán a las partes. El OPIC también prevé un procedimiento de seguimiento para monitorear las medidas que el Estado interesado ha tomado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

## Solución amigable (art. 9)

Cualquier solución amigable deberá lograrse bajo los auspicios del Comité y deberá ser respetuosa de los derechos y obligaciones previstos en la CDN, el OPSC y/o el OPAC. Tal solución amigable pone fin al examen de la comunicación.

## Comunicaciones entre Estados (art. 12)

Los Estados partes del OPIC que aceptan este procedimiento (mediante una declaración) autorizan al Comité a recibir comunicaciones de otros Estados partes del OPIC que aleguen que no están cumpliendo con sus obligaciones dimanantes de la CDN, el OPSC y/o el OPAC, siempre que el Estado interesado haya ratificado o adherido al instrumento pertinente.



## Procedimiento de investigación (arts. 13 y 14)

A menos que el Estado parte del OPIC haga una declaración que excluya explícitamente este procedimiento, el Comité podrá, al recibir información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en la CDN, el OPSC y/o el OPAC cometidas por un Estado parte del instrumento pertinente y del OPIC, realizar una investigación de manera confidencial. Si el Estado interesado otorga su consentimiento, también puede realizar una visita al territorio de este. También se establece un procedimiento de seguimiento para monitorear las medidas que el Estado interesado ha adoptado en respuesta a la investigación del Comité.

## Asistencia y cooperación internacionales (art. 15)

Si el Estado interesado otorga su consentimiento, el Comité puede solicitar a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de la ONU que asistan al Estado en la implementación de cualquier dictamen o recomendación que requiera asesoramiento o asistencia técnica.

### Divulgación e información sobre el Protocolo Facultativo (art. 17)

Los Estados partes del OPIC se comprometen a divulgar el OPIC y los dictámenes y las recomendaciones del Comité en formatos asequibles tanto entre los adultos como entre los NNA, incluidos aquellos con discapacidad.

### Competencia temporal del Comité (art. 20)

El Comité solo podrá examinar las violaciones que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del OPIC para el Estado interesado, salvo que se aplique la excepción enunciada en el artículo 7 de OPIC (es decir, "salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha").

### Disposiciones finales (arts. 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24)

El OPIC contiene una serie de cláusulas finales, que son disposiciones estándar en tratados similares. Se refieren a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, procedimiento de enmienda y denuncia del OPIC y la presentación de informes del Comité a la AGNU.



# Explicación de las disposiciones claves del OPIC



## Artículo 1: Competencia del Comité de los Derechos del Niño

### El Protocolo

“1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.

3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo”.

### Qué significa

Para que el Comité pueda recibir una comunicación:

- La comunicación debe referirse a la violación de derechos garantizados en un instrumento ratificado por el Estado contra el cual se presenta la comunicación, y
- El Estado interesado debe haber ratificado el OPIC.

### En la práctica

Si el Estado interesado no ha ratificado el OPIC, no se podrá presentar ninguna comunicación en su contra.

Si el Estado interesado ha ratificado el OPIC, las comunicaciones solo pueden alegar la violación de los derechos enunciados en la CDN, el OPSC o el OPAC, siempre que el Estado haya ratificado dichos instrumentos (artículo 1 leído conjuntamente con el artículo 5 del OPIC).

- Si el Estado interesado ha ratificado el OPIC, la CDN y el OPSC, sólo se podrán presentar comunicaciones sobre violaciones de los derechos enunciados en la CDN y el OPSC, pero no en el OPAC.
- Si el Estado interesado ha ratificado el OPIC, el OPSC y el OPAC, sólo se podrán presentar comunicaciones sobre violaciones de los derechos enunciados en el OPSC y el OPAC, pero no en la CDN.



## Artículos 2 y 3: Principios generales que rigen las funciones del Comité y su Reglamento en relación con el OPIC

### El Protocolo

#### “Artículo 2 - Principios generales que rigen las funciones del Comité

1. Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño”.

#### “Artículo 3 - Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.
2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.”

### Qué significa

El Comité interpretará las disposiciones del OPIC de manera que garantice el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado. A tal fin, las [reglamento del Comité en relación con el OPIC](#) garantizan procedimientos que se adaptan al niño.

Asimismo, el Comité tiene la facultad de negarse a examinar cualquier comunicación que sea contraria al interés superior del NNA. Por ejemplo, las comunicaciones que tienen por objeto defender los intereses del representante del NNA en detrimento del interés superior del NNA.

### En la práctica

El reglamento del Comité en relación con el OPIC explica cómo se respetarán estos principios en la práctica. En particular, establecen que el Comité adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que las comunicaciones se tramiten de forma rápida y evitar dilaciones innecesarias y que el NNA no esté sujeto a presiones indebidas o manipulación por parte de quienes actúan en su representación.

El Comité también proporcionará información rápida y adecuada a las personas autoras de las comunicaciones, sobre el momento y el progreso del procedimiento, así como también sobre la decisión con respecto a su caso. Cuando sea necesario, la información se proporcionará en un formato adecuado y asequible para personas adultas y NNAs por igual y, en la medida de lo posible, adaptado a su edad y madurez.

En su 70° período de sesiones (2015), el Comité adoptó sus [Métodos de trabajo](#) (únicamente disponible en inglés) para la tramitación de las comunicaciones individuales recibidas en virtud del OPIC, los cuales fueron revisados en 2017, y también prevé formas específicas de tratar las comunicaciones entrantes presentadas por niños. En particular, las respuestas a las cartas recibidas de los NNA se redactarán utilizando un lenguaje amigable para los NNA.

## Artículo 4: Medidas de protección

### El Protocolo

1. "Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.
2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso."

### Qué significa

Nadie debe sufrir ningún tipo de intimidación o violación de los derechos humanos por cooperar con el Comité en virtud del OPIC.

La identidad de cualquier persona que coopere con el Comité debe ser confidencial y el Estado interesado, el Comité o cualquier otro actor, no deberá revelarla públicamente, a menos que la persona interesada haya dado su consentimiento explícito.

### En la práctica

Si el Estado no adopta todas las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas, el Comité puede solicitar al Estado que adopte dichas medidas de forma urgente y presente explicaciones escritas al Comité sobre la situación. Se controlará el cumplimiento de la solicitud del Comité y, cuando sea necesario, el Comité podrá emitir una declaración pública y adoptar las medidas apropiadas.





## Artículo 5: Comunicaciones individuales

### El Protocolo

1. "1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
  - a. La Convención;
  - b. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
  - c. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento."

### Qué significa

Las comunicaciones podrán ser presentadas por:

- una víctima individual;
- un grupo de víctimas;
- el representante de una víctima;
- el representante de un grupo de víctimas.

Si la comunicación es presentada por un representante de la víctima o del grupo de víctimas, el representante deberá demostrar al Comité que está actuando con el consentimiento de la(s) víctima(s), salvo que pueda justificar el actuar en su nombre sin su consentimiento.

La comunicación debe alegar la violación de los derechos garantizados en la CDN, el OPSC y/o el OPAC por un Estado parte del OPIC, siempre que el Estado interesado haya ratificado los instrumentos invocados (ver explicación en el artículo 1 del OPIC).



### ¿SABÍAS QUÉ?

- Para agosto de 2020, el Comité había adoptado 39 decisiones sobre comunicaciones individuales, incluidas 12 decisiones sobre el fondo de la cuestión, 17 sobre inadmisibilidad y 10 casos interrumpidos. ¡Puedes consultar las decisiones adoptadas por el Comité y sus principales tendencias [aquí!](#)
- En un intento por favorecer la transparencia y facilitar las intervenciones de terceros, el Comité publica regularmente en su sitio web un cuadro que resume los **casos pendientes** (únicamente disponible en inglés) para su revisión. Para seguir los casos pendientes del Comité y sus principales tendencias, visite nuestro sitio web [aquí](#) (deberá desplazarse hacia abajo para ver los gráficos). En 2020 el Comité publicó sus Directrices sobre intervenciones de Terceros, las cuales puede encontrar [aquí](#).



## Artículo 5: Comunicaciones individuales (cont.)

### En la práctica

Cualquier presunta víctima, incluidos aquellos que están representados, puede comunicarse directamente con el Comité.

Cualquier persona, o grupo de personas, que alegue ser víctima(s) de una violación de los derechos del NNA, puede presentar una comunicación, independientemente de su capacidad procesal y/o legitimación activa.

Habrán muchos casos en los que el representante de un NNA que es víctima no podrá demostrar que cuenta con el consentimiento de la víctima para presentar una comunicación:

- Por ejemplo, si la víctima es un bebé, el representante no podrá demostrar que el bebé otorgó su consentimiento para ser representado.
- Del mismo modo, si la víctima ha desaparecido, ha sido secuestrada o se encuentra detenida pero no se puede contactar, el representante no podrá demostrar que cuenta con el consentimiento de la víctima.

En tales casos, el representante deberá explicar en la comunicación por qué no puede obtener el consentimiento de la víctima. El Comité también puede emitir una solicitud de carácter confidencial de información adicional o documentos de terceros que demuestren que el representante actúa según el interés superior del NNA.

De ser posible, se informará de la comunicación a la presunta víctima que no haya podido dar su consentimiento y se le dará a sus opiniones el debido peso, en consonancia con su edad y madurez.

El Comité ha establecido que las comunicaciones pueden considerarse admisibles incluso si no tienen el consentimiento de los NNA, si el autor actuó en el interés superior del NNA.<sup>8</sup>

En los casos en que los Estados han alegado inadmisibilidad con respecto a los criterios *rationae personae* porque el autor no parece ser un NNA, o existen dudas sobre la identidad/ los documentos de identidad del autor, el Comité ha aclarado que “la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de una comunicación, tanto más porque el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente.”<sup>9</sup>

Para más información sobre cómo presentar una comunicación individual al Comité, puede remitirse [Anexo 1: Preguntas Frecuentes](#) o visitar nuestra página específica [aquí](#).



<sup>8</sup> L.H.L y A.H.L. v. España (CRC/C/81/D/13/2017) (inadmisible) par. 9.2; Y y Z. v. Finlandia (CRC/C/81/D/6/2016) (inadmisible) par. 9.4  
<sup>9</sup> D.D. v. España (CRC/C/80/D/4/2016) (admisibile), par. 13.3

## Artículo 6: Medidas provisionales

### El Protocolo

1. "El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación."

### Qué significa

Las medidas provisionales son medidas que se toman provisionalmente para garantizar que el derecho a presentar una denuncia y buscar una reparación a nivel internacional no quede sin efecto debido a un daño irreparable al autor.

El Comité puede solicitar al Estado parte contra el que se ha presentado una comunicación que adopte medidas provisionales, como la suspensión de decisiones judiciales o administrativas (por ejemplo, la deportación de migrantes irregulares), hasta que adopte una decisión final sobre el fondo de la comunicación. Esto es para evitar acciones que luego no se puedan deshacer.

Con el objetivo de aclarar más los criterios utilizados por el Comité para decidir sobre las solicitudes de medidas provisionales, el Comité adoptó las [Directrices sobre medidas provisionales](#) (únicamente disponible en inglés) en enero de 2019.

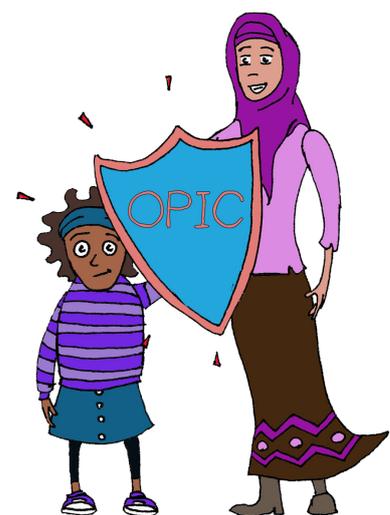
### En la práctica

Si presenta una comunicación y desea que el Comité considere la posibilidad de solicitar medidas provisionales, debe indicarlo claramente en su comunicación. Según los métodos de trabajo del Comité, las decisiones sobre medidas provisionales se adoptarán en un plazo de 24 horas.<sup>10</sup>

Se priorizará cualquier comunicación o investigación que requiera medidas provisionales para agilizar su examen.

Si el Comité solicita al Estado la adopción de medidas provisionales, supervisará el cumplimiento de su solicitud y también podrá emitir declaraciones públicas al respecto.

Algunos casos de incumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales se han considerado una violación del derecho a obtener un recurso por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.



<sup>10</sup> Métodos de trabajo para tratar las comunicaciones individuales recibidas en el marco del OPIC, párrafo H.21.



## Artículo 7: Admisibilidad de una comunicación

### El Protocolo

“El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a. Sea anónima;
- b. No se presente por escrito;
- c. Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d. Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e. Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f. Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g. Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h. No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.”

### Qué significa

Hay dos etapas principales en un procedimiento de comunicaciones: la etapa de “admisibilidad” y la etapa de “fondo” (sobre la cuestión de fondo). Antes de que el Comité examine los detalles y el fondo de las comunicaciones que recibe, primero considerará si la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad del procedimiento.

Si considera que la comunicación es “admisible”, pasará a la etapa de “fondo” durante la cual examinará las presuntas violaciones. Si la comunicación no cumple con los requisitos de admisibilidad, no se considerará la cuestión de fondo y se desestimarán la comunicación. Para más información sobre cada paso después de presentar una comunicación individual al Comité (incluso diagramas de flujo) visite nuestra [página sobre mecanismos del OPIC](#).

El artículo 7 enumera los requisitos de admisibilidad para que una comunicación sea admisible en virtud del OPIC. Cabe destacar que el art. 7 (h) no es una disposición estándar de otros procedimientos de comunicación y se inspiró directamente en el artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OP-PIDESC).<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El OP-PIDESC fue el último procedimiento de comunicaciones redactado por la ONU antes del OPIC. Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2008 y entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

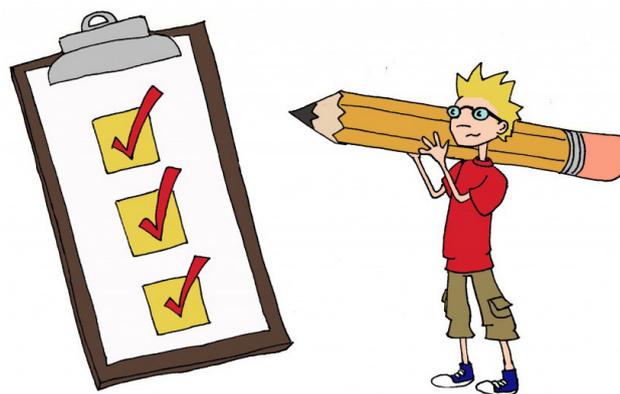
## Artículo 7: Admisibilidad de una comunicación (continuación)

### En la práctica

Estos requisitos de admisibilidad también pueden encontrarse en procedimientos de comunicaciones similares y se espera que el Comité, en general, siga la interpretación dada por otros órganos de Tratados. También puede tener una interpretación innovadora de los mismos para garantizar que las comunicaciones se adapten a los niños y sean conforme al interés superior de los NNA (art. 7 leído conjuntamente con los artículos 2 y 3 del OPIC).

Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ha seguido las interpretaciones efectuadas por el Comité de Derechos Humanos<sup>12</sup>, y determinó que 'no recae únicamente en el autor de la comunicación, en especial si se considera que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, frecuentemente, el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente'.<sup>13</sup>

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Comité ha recordado la interpretación del CDH al considerar que no es necesario agotar los recursos internos si objetivamente no tienen perspectivas de éxito. Por ejemplo, en los casos en los cuales, en virtud de las leyes nacionales vigentes, la demanda sería inevitablemente desestimada, o cuando la jurisprudencia establecida de los más altos tribunales nacionales impida un resultado positivo.<sup>14</sup> Sin embargo, el Comité también ha afirmado que las meras dudas o suposiciones sobre el éxito o la eficacia de los recursos no eximen a los autores de agotarlos.<sup>15</sup>



El Comité también ha adoptado un enfoque adaptado a los NNA al momento de determinar la admisibilidad de los casos. Por ejemplo, en los casos de deportación o asilo, el Comité ha establecido que "los Estados partes deben otorgar el beneficio de la duda a los jóvenes que declaran ser menores de edad, a pesar de carecer de documentos de identidad, y que deben presumir que son menores y tratarlos como tales hasta que se pueda establecer con certeza, mediante prueba fehaciente, que son mayores de edad."<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Ver Casos Purna Maya c. Nepal (CCPR/C/119/D/2245/2013), par. 12.2; El Hassy c. Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/91/D/1422/2005), par. 6.7; and Medjnoune c. Algeria (CCPR/C/87/D/1297/2004), par. 8.3.

<sup>13</sup> M.T. c. España, CRC/C/82/D/17/2017, par. 13.4

<sup>14</sup> D.C c. Alemania (CRC/C/83/D/60/2018), par. 6.5. Ver también, Pratt and Morgan c. Jamaica, Comunicación No. 225/1987, pars. 12.3–12.5; Barzhig c. Francia, Comunicación No. 327/1988, par. 5.1; Young c. Australia (CCPR/C/78/D/941/2000), par. 9.4.; R.T. c. Francia, Comunicación No. 262/1987, par. 7.4; S.S. c. Noruega, comunicación No. 79/1980, par. 6.2; and Sadic c. Dinamarca (CERD/C/62/D/25/2002), par. 6.5-].

<sup>15</sup> Ibid. Ver también, R.T. c. Francia, comunicación No. 262/1987, par. 7.4; S.S. c. Noruega, comunicación No. 79/1980, par. 6.2.; and Sadic c. Dinamarca (CERD/C/62/D/25/2002), par. 6.5.

<sup>16</sup> A.D. c España (CRC/C/80/D/14/2017), par. 10.4.



## Artículo 7: Admisibilidad de una comunicación (continuación)

Además, el Comité ha mencionado que en los casos de no devolución, los Estados deben seguir su Observación General Nro. 6 con respecto a que la evaluación de la existencia de un riesgo real de daño irreparable en el Estado receptor debe realizarse teniendo en cuenta la edad y el género,<sup>17</sup> y las Observaciones Generales Nros. 3 y 23<sup>18</sup> conjuntamente respecto de que el interés superior del NNA debe ser una consideración primordial en las decisiones relativas a la devolución de un niño, y que tales decisiones deben tomarse de conformidad con un procedimiento que debe garantizar que el NNA, a su regreso, estará seguro y se le proporcione el cuidado adecuado y el goce de sus derechos.<sup>19</sup> El interés superior del NNA debe garantizarse explícitamente mediante procedimientos individuales como parte integral de cualquier decisión administrativa o judicial relativa a la devolución de un niño.<sup>20</sup>

### Hasta agosto de 2020, el Comité había encontrado inadmisibles<sup>21</sup>:

- 5 casos o denuncias inadmisibles en virtud del artículo 7 (c)
- 2 casos o denuncias inadmisibles en virtud del artículo 7 (d)
- 3 casos o denuncias inadmisibles en virtud del artículo 7 (e)
- 11 casos o denuncias inadmisibles en virtud del artículo 7 (f)
- 3 casos o denuncias inadmisibles en virtud del artículo 7 (g)



### ¿SABÍAS QUÉ?

- Los requisitos de admisibilidad explican porqué un número considerable de comunicaciones recibidas por el Comité no llegan a registrarse. Para abril de 2020, el Comité había recibido más de 300 comunicaciones individuales, de las cuales se registraron solo 116.
- Las tres razones más comunes por las cuales los casos resultan inadmisibles son porque:
  1. el caso no estaba suficientemente fundamentado: los derechos que habían sido violados, y las razones de sus violaciones, no se explicaron de forma correcta y clara;
  2. Los casos o reclamos específicos se referían a derechos de adultos y no de NNAs y, por lo tanto, eran incompatibles con las disposiciones de la Convención;
  3. No se agotaron los recursos internos y/o las excepciones a estos últimos no fueron suficientemente fundamentadas.

<sup>17</sup> Comentario General No. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, par. 27; K.H., M.H. y E.H. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/32/2017) (inadmisibles), par. 8.5; A.P. y K.P. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/33/2017) (inadmisibles), par. 8.6; A.S. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/36/2019) (inadmisibles), par. 9.5

<sup>18</sup> Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, para. 29 y 33;

<sup>19</sup> Ibid., pars. 29 y 33; K.H., M.H. y E.H. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/32/2017) (inadmisibles) par. 8.5; A.P. y K.P. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/33/2017) (inadmisibles) par. 8.6; A.S. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/36/2019) (inadmisibles), par. 9.5

<sup>20</sup> Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, par. 30; A.S. c. Dinamarca (CRC/C/82/D/36/2019) (inadmisibles), par. 9.5

<sup>21</sup> Algunas de las comunicaciones han sido consideradas inadmisibles en virtud de más de un artículo.



## Artículos 8 y 10: Transmisión y Examen de las comunicaciones

### El Protocolo

#### “Artículo 8 - Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.
2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.”

#### “Artículo 10 - Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.
5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.”

### Qué significa

Estos artículos establecen los pasos que debe seguir el Comité al recibir una comunicación que es prima facie (es decir, a primera vista) admisible y, en particular, los diferentes plazos del procedimiento.

La frase “a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses” contenida en el art. 8, párrafo 2, tiene por objeto alentar a los Estados a dar una respuesta más rápida que en otros procedimientos de comunicaciones (la frase estándar es “dentro de un plazo de seis meses”).

El artículo 10 también establece requisitos especiales en dos casos: 1) cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales (ver el artículo 6 del OPIC) dará prioridad a esa comunicación, y 2) si la comunicación denuncia violaciones de los derechos económicos, sociales o culturales, el Comité utilizará un estándar de revisión específico teniendo en cuenta la “hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4” de la CDN.

## En la práctica

La redacción del artículo 10, párrafo 4 del OPIC se tomó directamente del artículo 8, párrafo 4 del OP-PIDESC. Su valor agregado aún no está claro, ya que de todos modos, el Comité tendrá que remitirse al artículo 4 de la CDN para determinar las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales o culturales.



Para más información sobre cada paso del procedimiento de comunicación individual, incluso diagramas de flujo, visite nuestra [página sobre mecanismos del OPIC](#).

## Artículo 9 : Solución amigable

### El Protocolo

1. "El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.
2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo."

### Qué significa

Este artículo permite la resolución de una comunicación mediante una solución amigable, es decir, sin que el Comité tenga que tomar una decisión sobre la presunta violación o violaciones. Si se logra una solución amigable "bajo los auspicios del Comité", se pone fin al procedimiento de comunicaciones.

### En la práctica

El Comité pondrá a disposición sus buenos oficios a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, si lo considera necesario y apropiado.<sup>22</sup>

Si bien este artículo se basa en la redacción del artículo 7 del OP-PIDESC, su párrafo 2 contiene una innovación en la frase "logrado bajo los auspicios del Comité" que se agregó para brindar protección adicional a la víctima.

El alcance exacto de esta protección será definido con mayor detalle por el Comité en la práctica, pero algunos elementos de ella ya se pueden encontrar en su reglamento en relación con el OPIC:

- El Comité dará por terminada su labor de facilitación del procedimiento de solución amigable si no es factible llegar a una solución, si alguna de las partes no consiente en su aplicación o no muestra la voluntad necesaria para llegar a una solución amigable basada en el respeto de la CDN, el OPSC y/o el OPAC.
- El Comité no aceptará ninguna solución amigable que no se base en el respeto de la CDN, el OPSC y/o el OPAC.

<sup>22</sup> Métodos de trabajo para tratar las comunicaciones individuales en virtud del OPIC, párrafo F.15.



## Artículo 12 : Comunicaciones entre Estados

### El Protocolo

1. "Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
  - a. La Convención;
  - b. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
  - c. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.
3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.
4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración."

### Qué significa

Si un Estado parte del OPIC declara que acepta las comunicaciones entre Estados, otro Estado parte del OPIC, que también ha hecho esa declaración, podrá presentar una comunicación contra ese Estado.

El Comité también podrá asistir a ambos Estados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión.

### En la práctica

Hasta el momento, este procedimiento no se ha utilizado en virtud del OPIC.

## Artículo 13: Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

### El Protocolo

1. "El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.
3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.
4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.
5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.
6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.
7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.
8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas."

### Qué significa

El procedimiento de investigación es un mecanismo que permite al Comité investigar denuncias que aleguen violaciones graves o sistemáticas de la CDN, el OPSC y/o el OPAC cometidas por un Estado parte de estos instrumentos, si el Estado interesado ha ratificado el OPIC y aceptado su procedimiento de investigación.

En su informe de investigación relacionada con Chile, el Comité consideró que las violaciones son **"graves"** si es probable que produzcan daño sustancial a las víctimas. Una determinación con respecto a la gravedad de las violaciones debe tomar en cuenta la escala, la prevalencia, la naturaleza y el impacto de las violaciones encontradas.<sup>23</sup> Asimismo, el Comité explicó que el término **"sistemático"** se refiere a la naturaleza organizada de los actos que conducen a violaciones repetidas y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Ver párrafo 112 del [informe](#).

<sup>24</sup> *Ibid*, paragraph 113.

## Artículo 13: Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas (continuación)

El procedimiento de investigación es un mecanismo opcional: el párrafo 7 permite a los Estados partes de la OPIC optar por aceptar el procedimiento de investigación por medio de una declaración, mientras que el párrafo 8 permite a los Estados partes retirar esa declaración.

Si el Comité recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas de los derechos de los niños, puede decidir realizar una investigación.

### En la práctica

1. El Comité recibe información que indica violaciones graves o sistemáticas de la CDN, el OPAC y/o el OPSC por un Estado parte de estos instrumentos y el OPIC.
2. El Comité entonces invita al Estado parte interesado a colaborar en el examen de la información y a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
3. El Comité decide si la información recibida es fidedigna o no y si debe realizar un procedimiento de investigación o no.
4. A tal efecto, el Comité puede consultar cualquier otra información fidedigna, solicitar más información al autor de la misma, solicitar al Estado interesado que proporcione más información o información actualizada y solicitar y realizar una visita al territorio del Estado interesado.
5. Si el Comité decide realizar una visita al territorio, y si el Estado interesado acepta tal visita, los miembros del Comité pueden reunirse con representantes gubernamentales, representantes de la sociedad civil y presuntas víctimas en el país. También puede visitar lugares específicos (por ejemplo, centros de detención y prisiones).
6. Tras examinar las conclusiones de sus relatores a cargo de la investigación, el Comité le transmite sus conclusiones, observaciones o recomendaciones al Estado interesado. Se solicita al Estado que responda por escrito a las recomendaciones u opiniones del Comité a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses. La respuesta incluirá cualquier medida adoptada o prevista a la luz de estas opiniones o recomendaciones.

Tras completar el procedimiento y luego de consultar con el Estado interesado, el Comité puede decidir incluir en su informe un resumen de las actividades que haya realizado (art. 16 del OPIC).

El Comité también puede invitar al Estado interesado a que presente más información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus opiniones o recomendaciones, incluso en el informe periódico del Estado ante el Comité en virtud de la CDN, el OPSC y/o el OPAC.

Si bien deberá buscarse la cooperación del Estado parte interesado en todas las etapas del procedimiento de investigación, el Comité puede realizar una investigación sin su aprobación o cooperación una vez que el Estado haya aceptado este mecanismo de conformidad con el artículo 13.7 del OPIC. Sin embargo, las visitas a los territorios solo pueden realizarse con el consentimiento del Estado interesado.



Se brindan más detalles sobre cada etapa del proceso en el reglamento del Comité y en nuestra [página sobre mecanismos del OPIC](#).



### ¿SABÍAS QUÉ?

Cualquier persona u organización, incluso las ONGs, puede presentar información que indique violaciones graves o sistemáticas de la CDN y/o sus protocolos al Comité. Para presentar una investigación vea los detalles de los requisitos [aquí](#).



# Preguntas Frecuentes

## Comunicaciones Individuales

### ? ¿ Cómo presentar una comunicación individual al Comité de los Derechos del Niño ?

#### Para que el Comité considere una comunicación:

- No puede ser anónima
- Debe presentarse por escrito
- Debe referirse a un Estado que es parte del OPIC y del instrumentos(s) que protege los derechos presuntamente violados (CDN y/u OPAC y/u OPSC)
- Debe ser presentada por:
  - Toda persona, o grupo de personas, sujeta a la jurisdicción del Estado parte interesado independientemente de que el Estado parte contra el que se dirige la comunicación reconozca o no su capacidad jurídica; o
  - Por sus representantes designados; o
  - Por otras personas que actúen en nombre de la presunta víctima(s) con su consentimiento expreso;
  - Por otras personas que actúen en nombre de la presunta víctima(s) sin su consentimiento expreso, siempre que el autor pueda justificar sus actos.
- La (s) víctima (s) debe(n) estar de acuerdo en revelar su identidad al Estado contra el cual se alega la violación

■ ¡ Sin embargo, el Comité no publicará el nombre del autor o los autores y/o de la presunta o las presuntas víctimas de una comunicación en su decisión final, salvo cuando, en vista de la edad y la madurez de la víctima o las víctimas, pueda obtenerse su consentimiento expreso para publicar su nombre !

*Reglas 13 y 29.4 del reglamento del Comité en relación con el OPIC*

#### Para que el Comité considere una comunicación:

- Deben haberse agotado todos los recursos internos disponibles. Esta norma no se aplicará si la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o si es improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- No debe referirse a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- Debe referirse a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del OPIC para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- La comunicación no puede presentarse después del plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos;

*Regla 16 del reglamento del Comité en relación con el OPIC*

## Preparación del formulario para la presentación de una denuncia:

El Comité ha preparado un [modelo de formulario para la presentación de comunicaciones individuales al Comité de los Derechos del Niño en relación con el OPIC](#) (únicamente disponible en inglés), el cual guía el proceso de presentación.

■ ¡ Si presenta una comunicación y desea que el Comité considere la posibilidad de solicitar medidas provisionales, debe indicarlo claramente en su comunicación. Se dará prioridad a cualquier comunicación o consulta que requiera medidas provisionales para que se pueda agilizar su examen !

## Envío de la denuncia:

Una vez completada, la denuncia (y cualquier información relevante que esté disponible después de que se haya presentado la denuncia) se puede enviar por correo electrónico al Equipo de Peticiones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

### Equipo de Peticiones

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos  
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
1211 Geneva 10, Suiza

Correo electrónico: [petitions@ohchr.org](mailto:petitions@ohchr.org)

## Solicitud de aclaraciones/información adicional y comentarios a la otra parte.

El equipo de Peticiones puede solicitar aclaraciones o información adicional. Si se registra la denuncia, se compartirá con el Estado parte contra el que se presentó la comunicación, al que se invitará a comentar.

La parte autora de la comunicación y el Estado parte contra el que se presentó la comunicación siempre serán informados de los comentarios de las otras partes, teniendo la posibilidad de brindar su propia respuesta.

*Reglas 15, 16 y 18 del reglamento del Comité en relación con el OPIC*

## ? ¿ Quién puede ser víctima en virtud del procedimiento de comunicación individual del OPIC ?

Según el OPIC, cualquier persona que alegue una violación de sus derechos establecidos en la CDN, el OPSC y/o el OPAC puede ser víctima:

- No es necesario que la víctima sea un niño al momento de la presentación. Esto tiene como objetivo tener en cuenta el hecho de que la víctima puede ser un adulto cuando la comunicación llega al Comité.
- Si la víctima es un NNA, ella/él puede presentar una comunicación de manera directa, sin estar representado, independientemente de su edad y su estado o capacidad jurídica.
- No es necesario que la víctima posea la nacionalidad del Estado parte contra el cual se presenta la comunicación.

## ? ¿ Existen medidas para proteger a la(s) víctima(s) de su(s) representante(s) ?

- Sí, el OPIC requiere que los Estados partes garanticen que “las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado” con el Comité.<sup>25</sup>
- Si el Comité recibe información fidedigna que indique que un Estado parte no ha cumplido sus obligaciones de proteger a estas personas, podrá solicitar al Estado parte que adopte y tome con urgencia todas las medidas que procedan para poner fin al incumplimiento denunciado y presente por escrito al Comité explicaciones y aclaraciones al respecto. El cumplimiento de esa solicitud por el Estado será vigilado. El Comité también podrá formular declaraciones públicas al respecto y tomar las medidas que procedan.<sup>26</sup>

## Procedimiento de investigación

## ? ¿ Cuáles podrían ser algunas de las ventajas del procedimiento de investigación ?

Las comunicaciones individuales y las investigaciones son dos mecanismos diferentes en virtud del OPIC. Las solicitudes de investigación pueden presentarse al Comité en relación con **violaciones graves o sistemáticas** por un Estado parte de los derechos enunciados en la CDN, y/o el OPAC y/o el OPSC.

1. A diferencia del procedimiento de comunicación, el procedimiento de investigación no requiere la identificación de víctimas individuales. Por lo tanto, puede permitir que el Comité examine las violaciones que afectan a grandes grupos de NNAs sin identificarlos.
2. A diferencia del procedimiento de comunicaciones individuales, el procedimiento de investigación no tiene requisitos de admisibilidad. En particular, no es necesario agotar los recursos internos a nivel nacional antes de presentar una solicitud de investigación. Por lo tanto, las investigaciones pueden utilizarse como una respuesta más rápida para abordar situaciones generales de violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos del NNA.
3. El procedimiento de investigación brinda al Comité la oportunidad de emitir recomendaciones que pueden tener un impacto más amplio que las que puede emitir en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales. También permite al Comité establecer ciertos estándares con respecto a un tema en particular, yendo más allá del país objeto de la investigación. De hecho, las recomendaciones del Comité son sólidas herramientas de incidencia que pueden utilizarse a nivel nacional

Para más Preguntas Frecuentes, por favor visite nuestro sitio web [aquí](#).

<sup>25</sup> Ver art. 4 OPIC

<sup>26</sup> Ver Regla 4 del reglamento del Comité en relación con el OPIC, CRC/C/62/3, CRC/C/62/3.

## Texto del OPIC

### Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante "la Convención") reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante "el Comité") para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:



## Parte I

---

### Generalidades

#### Artículo 1

##### Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

#### Artículo 2

##### Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

#### Artículo 3

##### Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.
2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

#### Artículo 4

##### Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.
2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.



## Parte II

---

### Procedimiento de comunicaciones

#### Artículo 5

##### Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
  - a. La Convención;
  - b. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
  - c. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

#### Artículo 6

##### Medidas provisionales

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

#### Artículo 7

##### Admisibilidad

1. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
  - a. Sea anónima;
  - b. No se presente por escrito;
  - c. Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
  - d. Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
  - e. Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;

- f. Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g. Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h. No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

## **Artículo 8**

### **Transmisión de la comunicación**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.
2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

## **Artículo 9**

### **Solución amigable**

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.
2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

## **Artículo 10**

### **Examen de las comunicaciones**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

### **Artículo 11**

#### **Seguimiento**

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.
2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

### **Artículo 12**

#### **Comunicaciones entre Estados**

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
  - a. La Convención;
  - b. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
  - c. El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.
3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.
4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.



## Parte III

### Procedimiento de investigación

#### Artículo 13

##### Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.
3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.
4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.
5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.
6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.
7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.
8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 14

##### Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.



## Parte IV

### Disposiciones finales

#### Artículo 15

##### Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.
2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

#### Artículo 16

##### Informe a la Asamblea General

1. El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

#### Artículo 17

##### Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo

1. Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

#### Artículo 18

##### Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

**Artículo 19****Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 20****Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor**

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

**Artículo 21****Enmiendas**

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de su adopción. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

## **Artículo 22**

### **Denuncia**

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

## **Artículo 23**

### **Depositario y notificación del Secretario General**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El Secretario General notificará a todos los Estados:
  - a. Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo y las adhesiones a él;
  - b. La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;
  - c. Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

## **Artículo 24**

### **Idiomas**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

## Lista de Recursos y Sitios Web

En el sitio web del OPIC de Child Rights Connect:

<https://opic.childrightsconnect.org/> pueden encontrarse varios recursos.

### Incluyen:

- Una sección que explica [qué es OPIC](#): sus mecanismos (con diagramas de flujo que explican los procedimientos), cómo presentar una comunicación individual y hacer su seguimiento una vez que el Comité haya adoptado un dictamen; y [Preguntas frecuentes](#).
- El [estado de ratificación del OPIC](#), que incluye un mapa, gráficos y cuadros;
- Una [base de datos de la jurisprudencia de los derechos del niño](#) del sistema universal de derechos humanos y una sección que destaca las [tendencias de las decisiones adoptadas por el Comité sobre los Derechos del Niño](#);
- [Casos pendientes del Comité](#) con gráficos y cuadros que muestran las principales tendencias de los casos que recibe el Comité;
- Una [sección para niños](#) del OPIC que actualmente está siendo desarrollada junto con niños;
- Publicaciones, material de promoción y todos los **documentos oficiales del OPIC**, que incluyen:
  - el [texto del Protocolo Facultativo en los seis idiomas de la ONU](#);
  - el [reglamento del Comité en relación con el OPIC](#) del Comité;
  - sus [métodos de trabajo para tratar las comunicaciones individuales recibidas en relación con OPIC](#) (únicamente disponible en inglés);
  - el [modelo de formulario para presentar una denuncia desarrollado](#) por el Comité (únicamente disponible en inglés);
  - sus [directrices sobre medidas provisionales](#) (únicamente disponible en inglés)
  - sus [directrices sobre la intervención de terceros](#) (únicamente disponible en inglés), y
  - sus [informes de investigaciones concluidas](#).



¡Nos encantaría incluir y ayudar a divulgar **SUS** recursos y material de promoción en relación con OPIC en nuestro sitio web. Por favor, escríbanos [aquí](#) !

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx>

La Colección de Tratados de la ONU, estado de ratificación de OPIC:

[https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11-d&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&lang=en)

## Glosario de Términos Claves

**COMITÉ:** *Ver* **ÓRGANO DE TRATADO**

**PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES:** También denominado ‘procedimiento de denuncias’: es un procedimiento internacional que permite a las personas, grupos o sus representantes que alegan que sus derechos han sido violados por el Estado que es parte de una **CONVENCIÓN** internacional de derechos humanos presentar una denuncia o comunicación ante el ‘**ÓRGANO DE TRATADO**’ o **COMITÉ** correspondiente, siempre el que Estado haya reconocido la competencia del Comité para recibir dichas denuncias. Es un mecanismo **CUASI-JUDICIAL**: los dictámenes del Comité en relación con las denuncias que recibe no son vinculantes para el Estado interesado.

**DENUNCIANTE:** También ‘querellante’ o ‘solicitante’: la persona o parte que presenta un caso, por ejemplo un niño cuyos derechos han sido violados.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA:** *Ver* **PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES**

**CONVENTION:** También denominada **TRATADO** o **PACTO**, es un acuerdo suscrito entre Estados. Es jurídicamente vinculante para los Estados que son parte de la convención (**ESTADOS PARTES**) y define sus deberes y obligaciones mutuas. En el caso de una convención de derechos humanos, los **ESTADOS PARTES** aceptan obligaciones sobre la manera de tratar a todas las personas bajo su jurisdicción. Una vez que la Asamblea General de la ONU adopta una convención, los **ESTADOS MIEMBROS** de las Naciones Unidas pueden ratificar la convención, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones internacionales que establece. Cuando un Estado ratifica una convención, los artículos de esa convención pasan a formar parte de sus obligaciones jurídicas internas. Se establecen mecanismos de la ONU para supervisar la implementación por parte de los Estados de las normas establecidas en una convención.

**CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN,** adoptada en 1989; entró en vigor en 1990): Convención que establece un espectro completo de derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos para los niños. Estados Unidos y Somalia son los únicos países que no la han ratificado. La Convención es también el único tratado internacional de derechos humanos que otorga expresamente a las organizaciones no gubernamentales (ONG) un papel en el seguimiento de su implementación (conforme al artículo 45a).

**GRUPO CLAVE:** Se refiere al grupo inicial de Estados que patrocinó la Resolución del Consejo de Derechos Humanos para crear el Grupo de Trabajo de Composición Abierta para el Protocolo Facultativo de la CDN.

**PACTO:** *Ver* **CONVENCIÓN**. Los principales pactos internacionales de derechos humanos, ambos adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1966, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

**ENTRADA EN VIGOR (DE UN TRATADO):** La entrada en vigor de un tratado es el momento en el que un tratado se vuelve jurídicamente vinculante para las partes del tratado. Las

disposiciones del tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Puede ser una fecha especificada en el tratado o una fecha en la que se haya depositado en poder del depositario un número determinado de ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones o adhesiones. La fecha de entrada en vigor de un tratado depositado en poder del Secretario General se determina de conformidad con las disposiciones del tratado.

**ENTRADA EN VIGOR (PARA UN ESTADO):** Un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor, de la manera que en él se especifica, para un Estado u organización internacional que exprese su consentimiento en obligarse por él después de su entrada en vigor.

**AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS:** Es un principio de derecho internacional según el cual los Estados deben tener la oportunidad de reparar las violaciones de derechos humanos antes de que un órgano internacional pueda ocuparse de la cuestión. Por lo tanto, el denunciante deberá buscar un recurso ante los tribunales nacionales y obtener una decisión final antes de presentar una denuncia en un

**PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES:** – salvo que pueda demostrar que los recursos internos no son efectivos o se prolongan injustificadamente.

**JURISPRUDENCIA:** La colección de decisiones judiciales que brindan soluciones a cuestiones legales específicas.

**MANDATO:** La definición literal de ‘mandato’ es simplemente una ‘orden’ o ‘instrucción’. En el contexto de la ONU, se utiliza con frecuencia para referirse al documento que describe cómo se debe desempeñar una función en particular. Por ejemplo, el mandato del Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños puede incluir la investigación de los diferentes tipos de violencia que experimentan los niños. O se podría decir que tiene el mandato de investigar los presuntos casos de violencia contra los niños perpetrados por los gobiernos, por ejemplo.

**ESTADOS MIEMBROS:** Países que son miembros de las Naciones Unidas u otro organismo intergubernamental pertinente.

**OMBUDSMAN:** El ombudsman es un funcionario, generalmente designado por el gobierno, el parlamento u otras instituciones como la Unión Europea, que se encarga de representar los intereses del público al investigar y abordar las denuncias realizadas por ciudadanos individuales. En algunas jurisdicciones, se hace referencia al Ombudsman, al menos oficialmente, como el ‘Comisionado parlamentario’ (por ejemplo, el Ombudsman estatal de Australia Occidental). Además de para un gobierno, el Ombudsman puede trabajar para una compañía, un periódico, una ONG o incluso para el público en general. En el caso de los niños, estas funciones pueden denominarse “Defensor del niño” o “Comisionado del niño”.

**PROTOCOLO FACULTATIVO (OP):** El protocolo facultativo a un tratado es un acuerdo multilateral que los Estados partes pueden ratificar o al que pueden adherir, destinado a profundizar un objetivo específico del tratado o asistir en la implementación de sus disposiciones.

**CUASI-JUDICIAL:** Relacionado con facultades que en cierta medida son judiciales, por ejemplo las comisiones de derechos humanos pueden tener facultades cuasi-judiciales.

**RATIFICACIÓN, RATIFICAR:** La ratificación, aceptación y aprobación se refieren al acto realizado en el plano internacional, por el cual un Estado establece su consentimiento a estar jurídicamente obligado por un tratado. La mayoría de los tratados multilaterales prevén expresamente que los Estados expresen su consentimiento para estar obligados mediante la firma, sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

**REGLAMENTO O REGLAS DE PROCEDIMIENTO:** Las reglas formales adoptadas por un órgano de tratado para regir la forma en que desempeña sus funciones. Cada comité se encuentra facultado por el tratado correspondiente a adoptar sus propias reglas de procedimiento. Las reglas de procedimiento generalmente abarcan cuestiones como la elección de los funcionarios y procedimientos para adoptar decisiones, especialmente cuando no se logra alcanzar un consenso. Las reglas de procedimiento se relacionan con, pero son distintas a, los métodos de trabajo.

**ESTADO PARTE:** Cada Estado parte de un tratado es un Estado que ha expresado su consentimiento para estar jurídicamente obligado por este tratado mediante un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, etc., donde ese tratado ha entrado en vigor para ese Estado en particular. Esto significa que el Estado se encuentra obligado por el tratado en virtud conforme al derecho internacional.

**TRATADO:** *Ver* **CONVENCIÓN**

**ÓRGANO DE TRATADO:** Un Comité de expertos independientes creado formalmente a través de los principales (o 'fundamentales') tratados internacionales de derechos humanos para supervisar el cumplimiento de los tratados por los Estados Partes. Se han creado ocho órganos de Tratado para los principales tratados de derechos humanos de la ONU con el propósito de supervisar los esfuerzos de los Estados partes para implementar sus disposiciones.



Visite nuestro sitio web dedicado al OPIC: <https://opic.childrightsconnect.org/>